

**SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 83**

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 14 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Vásquez.
Abogados:	Dres. José Arístides Mora Vásquez y Freddy Veras.
Recurridos:	Genao Industrial, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel A. Rosario Polanco y Manuel G. Rosario Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 101-0004863-5, domiciliado y residente en la sección Loma de Castañuelas del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, República Dominicana, contra la Sentencia núm. 235-11-00024, del 14 de abril de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Rolando Vásquez, contra la Sentencia núm. 235-11-00024 del 14 de abril de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2011, suscrito por los Dres. José Arístides Mora Vásquez y Freddy Veras, abogados de la parte recurrente, Rolando Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel A. Rosario Polanco y Manuel G. Rosario Polanco, abogados de las partes recurridas, Genao Industrial, C. por A., y Aquiles de Jesús Almánzar Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de persecuciones prendarias y venta en pública subasta, incoada por el señor Rolando Vásquez, en contra de Genao Industrial, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó, el 4 de agosto de 2010, la Ordenanza núm. 223/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del demandado Genao Industrial, C. por A. por no haber comparecido no obstante estar legalmente cita (sic); **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda en referimiento, tendente a obtener suspensión de persecuciones prendarias y venta en pública subasta, accionada por el señor ROLANDO VÁSQUEZ, en contra de Genao Industrial C. por A., por carecer dicha demanda de objeto y causa, pues los actos de los cuales se solicitan suspensión, ya fueron ejecutados y la fecha pautada para la venta en pública subasta de la prenda incautada, antecede a la fecha de la presente decisión y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por ser de rigor en la materia que nos ocupa; **CUARTO:** No se pronuncia distracción de costas, pues quien la solicitó, fue quién sucumbió; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para notificar de la presente decisión”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rolando Vásquez, interpuso recurso de apelación, mediante Acto No. 1203/2010, del 8 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, rindió, el 14 de abril del 2011, la Sentencia núm. 235-11-00024, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO VÁSQUEZ, en contra de la supuesta ordenanza en referimiento No. 223, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor ROLANDO VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. MANUEL ANTONIO ROSARIO POLANCO y MANUEL GREGORIO ROSARIO POLANCO.” (sic);

Considerando, que, la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 48 de la Ley núm. 834 y no ponderación de los documentos incorporados al expediente a través de la solicitud de reapertura de debates; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que, del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 14 de junio de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rolando Vásquez, a emplazar a la parte

recurrida, Genao Industrial, C. por A.; que posteriormente en fecha 7 de julio de 2011, mediante Acto núm. 136, instrumentado y notificado por el ministerial Emerso David Cruz, alguacil de estrados de las Matas de Santa Cruz, el recurrente se limita a notificar: “copia del presente acto, dándole lectura a la persona con quien dije haber hablado, mediante el cual mi requerido señor AQUILES DE JESÚS ALMÁNzar POLANCO, lo siguiente: El memorial de casación de fecha 14/6/2011 y el auto de ordenanza”;

Considerando, que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Vásquez, contra la Sentencia Núm. 235-11-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.